RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 260

'2022 – 40º Aniversario de la gesta heroica de Malvinas'

Ushuaia, 03 NOV 2022

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Economía N° ME-E-72158/2022, caratulado: *"ADECUACIÓN PROGRAMA LETRAS – LEY PROVINCIAL Nº 1422"*, el cual contiene el Expediente Nº ME-N-41736/2022, caratulado: *"FACTIBILIDAD – ADECUACIÓN PROGRAMA DE LETRAS – LEY PROVINCIAL Nº 1422"*, y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el Visto fueron remitidas mediante la Nota Externa Nº 95/2022 Letra: S.H., suscripta por el Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía, Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER (fs. 151).

Que sobre el asunto tratado en las actuaciones recibidas, en primer orden tomó intervención el área contable, emitiendo el Informe Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED (fs. 152/157), mediante el cual -luego de efectuarse un minucioso detalle de los antecedentes-, se analizó lo siguiente: "(…) *El presente análisis tiene en consideración la emisión de Letras del Tesoro en el ejercicio 2022, que en su momento fue con la finalidad de afrontar necesidades estacionales de caja. A fojas 33 informa el Secretario de Hacienda que en noviembre del corriente año se tendrán que afrontar $8.300.000.000,00 estimados correspondientes a capital e intereses por las emisiones realizadas según el programa de emisión de Letras del Tesoro, por lo que se estaría enmarcado en el mecanismo previsto en La Ley Provincial Nº 495 en su artículo 79.*

La Ley Provincial Nº 1422 establece en el artículo 5, la autorización al Poder Ejecutivo a adecuar las operaciones de crédito público aprobadas en la Ley Provincial Nº 1411. Sobre este punto se debería de verificar lo establecido en el artículo 60, de la Ley Provincial Nº 495 que expresa:

'Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo y en las disposiciones emanadas de la Ley provincial Nº 487.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de Crédito Público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;

- monto máximo autorizado para la operación;

- plazo mínimo de amortización;

- destino del financiamiento;

- tasa máxima de financiación'.

En atención a lo antes expuesto, el cumplimiento estricto de dichos requisitos no se encuentra taxativamente expuesto. Se debe tener en cuenta que para el requisito 'destino del financiamiento', las Letras de Tesorería emitidas tenían como fundamento cubrir las necesidades estacionales de caja. La Ley Provincial Nº 487 establece en su artículo 6, que de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la Provincia en su artículo 70, existe la prohibición de tomar empréstitos para financiar o atender los gastos de funcionamiento del Estado Provincial.

En cuanto a la 'tasa máxima de financiación', La Ley Provincial Nº 1422 establece en su artículo 5, que las adecuaciones realizadas en este marco, deberán ser en moneda nacional, y las tasas de interés acordadas no podrán ser superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características. Respecto de este punto a fojas 33, informa el Secretario de Hacienda que la tasa de interés estará formada por una tasa de referencia más un margen de corte. Se debería realizar mayores aclaraciones respecto del cumplimiento de este requisito máxime teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Provincial Nº 495 en su artículo 65, donde establece que el Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la

medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales, en el caso que correspondiere. Si bien se entiende que estamos en una operatoria de una cancelación de deuda con una nueva, lo requerido anteriormente deviene de considerar la conveniencia o no del empréstito.

Por otro lado, la Ley Provincial Nº 1422 establece además en su artículo 5, que el plazo mínimo de amortización será de doce (12) meses. A fojas 33 informa el Secretario de Hacienda indica que sería propicio emitir letras del tesoro a 12 meses. Esto implicaría que la emisión del bono se realice con el período mínimo que se delega legislativamente.

Se verifica finalmente el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial Nº 495 particularmente en su artículo 61, la opinión de la Contaduría General de la Provincia sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales. Visto el informe obrante a fojas 138 los montos expuestos se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 70 de la Constitución Provincial, para el ejercicio 2022. La opinión se limita a concluir que el nivel de endeudamiento no supera los servicios estimados considerando el crédito vigente de Recursos del Ejercicio 2022. Se verificaron los informes APL Nº 1/22 y Nº 2/22 de fecha 14/10/22 y 24/10/22 respectivamente, destacando que según las consideraciones realizadas se tomaron los Recursos Corrientes expuestos en la Ley Provincial, exceptuados los recursos de los organismos de Previsión Social y la Obra Social".

Que de esa forma, en el informe se concluyó que: "*Por lo expuesto precedentemente se verifica que los montos expuestos se encuentran dentro de los límites reglamentarios. No obstante, se debería de realizarse mayores aclaraciones respecto del destino del financiamiento, como así también, en el momento en que se emitan los bonos, requerir un informe en donde se exponga*

que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características, analizando en el caso correspondiente una comparación con las operaciones originales, atento a que se toma el período mínimo autorizado para la amortización de la deuda. También se debería de emitir opinión legal respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Provincial N°495".

Que el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS (fs. 158) en su Nota Interna N° 2882/2022 Letra: TCP-SC, compartió el informe contable antes citado y remitió las actuaciones al Secretario Legal, para su intervención.

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, emitió el Informe Legal N° 302/2022 Letra: TCP-SL (fs. 159/167), opinando lo siguiente: *"En las presentes actuaciones se está llevando adelante la instrumentación de crédito público autorizado por la Ley provincial N° 1422, que particularmente en su artículo 5° dispone: 'Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de crédito público autorizadas por la Ley provincial 1411 (…)'.*

El análisis de la operatoria no cabe duda que pertenece a aquellos sujetos a control por parte de este organismo, ya que el artículo 2 de la Ley provincial N° 50 establece: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial (…)' (el subrayado no es del original).

Entonces, conforme a las facultades trascriptas, derivadas del artículo 166 de la Constitución Provincial, corresponde su análisis y contralor por parte de este Órgano.

En ese camino, entiendo que el primer acercamiento de análisis debe darse respecto del cumplimento de las pautas requeridas por nuestro plexo constitucional, que en su artículo 70 dispone: 'La Legislatura podrá autorizar,

mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración.

En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial'.

De lo normado, se extraen 3 requisitos. El primero de ellos exige una mayoría agravada en su aprobación, que se observaría cumplida en la trascripción de la sesión descargada del sistema web del Poder Legislativo, atento a que la referida ley obtuvo 14 votos afirmativos para su aprobación (asunto Nº 298/22).

Respecto del segundo de los requisitos, referido a las bases y objeto determinado, se observa por un lado, que la ley señala el segundo de ellos -objeto- al afirmar que se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las 'adecuaciones' de crédito público autorizado por la Ley provincial N° 1411 -en la medida que cumpla con las previsiones del artículo 70 de la Constitución Provincial-.

Este objeto debe ser entendido y encuadrado en el procedimiento establecido en el artículo 79 in fine de la Ley provincial Nº 495, que específicamente respecto de las Letras emitidas por el Tesoro, expone '(…) Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. <u>De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley'</u> (el subrayado no es del original).

Entonces a partir de esta autorización legislativa, ese objeto es abordado por el Poder Ejecutivo, al afirmar en la Nota TGP N° 591/2022,

suscripta por el Subtesorero de la provincia que: 'En el Flujo de Fondos que forma parte integrante del presente informe, queda en evidencia la necesidad que tendrá ésta Administración Central para cubrir los más de $8.300.000.000,00 (Pesos Ocho Mil Trescientos Millones con 00/100) estimados en concepto de capital e intereses por emisiones en el marco del Programa de emisión de Letras del Tesoro que se estiman venzan en noviembre de 2022'.

Es decir, la adecuación aprobada por la Ley N° 1422 va a tener por objeto cubrir hasta el límite de los vencimientos mencionados en el párrafo anterior (límite cuantitativo y cualitativo), aunque se aclara que en definitiva, parecería que se llevará adelante por un monto menor al aprobado como se expone en las actuaciones de fojas 33, 109 y 149 (entiendo limitado para no superar el ratio constitucional).

Allí, se establece como monto de capital de las nuevas colocaciones de crédito público para readecuar aquellas autorizadas por la Ley provincial N° 1411, el importe de 5.000.000.000 millones de pesos, cuando el capital originalmente previsto en esta última ley es de 7.000.000.000 millones -más sus intereses conforme al artículo 79 del Decreto provincial N° 1122/02-.

En ese sentido, podría afirmarse en principio, que el requisito del objeto estaría cumplimentado, más allá de que como se verá a posterior, no quedaría claro cuál de las opciones sería la que se llevará adelante.

Ahora, desde otra arista, pero todavía en relación objeto definido por la Ley provincial N° 1422 -y establecido en el mismo sentido por el Poder Ejecutivo-, se deberá confrontar contra la otra parte del artículo constitucional transcripto, que señala que su producido '(...) no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración'.

Sobre esto la Secretaría Contable parecería plantear un necesario estudio por parte de esta Secretaría.

En ese sentido, se debe analizar si el pago de deuda conforme lo expone la Nota TGP N° 591/2022, puede ser considerado como gastos de funcionamiento y servicios de la administración.

La definición para resolver este entuerto, la otorga el artículo 6º de la Ley provincial Nº 487, al exponer '(…) como definición conceptual de 'gastos de funcionamiento' a las erogaciones anuales originadas exclusivamente en los gastos de personal, la adquisición de bienes de consumo y la atención de los servicios no personales (…)'.

Como se observa, se va a atender con el producido del crédito público los servicios de deuda provenientes de las colocaciones financieras autorizadas por la Ley provincial Nº 1399 y Nº 1411, que fueron realizadas por el procedimiento de la primera parte del artículo 79 de la Ley provincial Nº 495 y no tendrían los límites establecidos por el artículo 70 de la Constitución.

Entonces, en una interpretación literal de la norma, no podríamos afirmar que el pago de deuda encuadra en la definición conceptual expuesta por la Ley Nº 487.

Ahora, no escapa al suscripto y es cuestionado por la Secretaría Contable, que posiblemente la inversión de esos caudales que ahora se estarían abonado como deuda con el crédito público aquí tramitado, puedan haber sido realizados o comprometidos en gastos que encuadren en la definición conceptual transcripta de la Ley Nº 487, pero entiendo que ello tampoco traspasaría el límite constitucional.

En ese sentido, el artículo 79 de la Ley Nº 495 es una herramienta financiera otorgada por el legislador, que en su primer parte no constituye crédito público y está destinada a equilibrar la caja estatal ante desequilibrios en los ingresos.

Ahora, el uso de esa herramienta financiera de deuda, en determinadas ocasiones como en la presente, puede llevar a situaciones excepcionales en las que no se puedan cumplir con los compromisos financieros

asumidos a corto plazo para corregir esos desequilibrios y se hace necesario transferirlos a crédito público.

Así, la última parte del artículo 79 referido, habilitaría al Poder Ejecutivo con la debida autorización legislativa a realizar la conversión a crédito público, siempre respetando las pautas constitucionales (art. 70) y las pautas legales requeridas para su ejecución (art. 60 y 61 entre otros).

Esta franquicia excepcional analizada, al igual que el artículo 6° de la Ley provincial N° 487 entre otras normas, constituyen una razonable reglamentación de la pauta constitucional bajo análisis.

Es de destacar, que la interpretación propugnada no contradice la manda, puesto que no se permitiría presupuestar ni utilizar los resultados de una operación de crédito público en gastos de funcionamiento y servicios de administración en sentido estricto y, además, resultaría armónica al otorgar un margen de acción al Poder Ejecutivo ante situaciones excepcionales.

Por otro lado, siempre requiere la anuencia del Poder Legislativo, tanto para autorizarla inicialmente (Ley N° 1399 y N° 1411), como para su transferencia a posterior a crédito público (Ley N° 1422) y encuentra el límite del 25% del presupuesto.

Nótese que el artículo 56 de la Ley provincial N° 495, al conceptualizar al crédito público afirma: '(…) Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para reestructurar su organización, o reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos', por lo que sería una operación abarcada por este concepto.

Es de destacar, que nuestro Cuerpo Plenario en una situación similar, adoptó el temperamento de asumir el pago de obligaciones financieras con crédito público en un similar sentido al aquí propuesto (Res. Pl. N° 101/2015).

Entonces, conforme a las constancias de autos, entiendo que de realizarse la operación en el sentido propuesto, se encontraría cumplido el

requisito de objeto determinado requerido por la pauta constitucional y exigido por la ley autorizante del crédito público.

Ahora, no se podría en principio afirmar lo mismo respecto del cumplimiento de las bases determinadas.

En ese sentido, la Ley provincial Nº 1422 respeto de las bases, establece: 'Dichas adecuaciones deberán ser en moneda nacional, y las tasas de intereses acordadas no podrán ser superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características. Se autoriza al Poder ejecutivo a afectar en garantía (…) sin afectar los recursos coparticipables (…). El plazo mínimo de amortización es de doce (12) meses (...)'.

Aquí se presenta una cuestión que amerita ser explicitada, en el sentido de que si bien las bases autorizadas por la Ley N° 1422 establecen que la adecuación debe realizarse en moneda nacional, de la nota de fojas 109 se establece como moneda de denominación al dólar estadounidense (a diferencia del proyecto inicial especificado a fojas 33).

Es de destacar, que si bien en la propuesta de fojas 109 -que parecería ser el último proyecto y por ende aquel que evaluaría el Poder Ejecutivo llevar adelante- establece como moneda de integración y de pago a la moneda nacional de curso legal, entiendo necesario que el solicitante aclare de que manera esos elementos pueden ser considerados como cumplimiento de las bases señaladas por la Ley N° 1422 que exige que sean realizadas en moneda nacional.

En otro orden, respecto del último de los recaudos constitucionales, restaría determinar si el resultado de la operación supera el tope del 25% de los recursos ordinarios.

Sobre ello, en el Informe Contable Nº 361/2022 Letra TCP-GED se afirmó: 'Visto el informe obrante a fojas 138 los montos expuestos se encuentran

dentro de los límites establecidos en el artículo 70 de la Constitución Provincial, para el ejercicio 2022. La opinión se limita a concluir que el nivel de endeudamiento no supera los servicios estimados considerando el crédito vigente de Recursos del Ejercicio 2022. Se verificaron los informes APL Nº 1/22 y Nº 2/22 de fecha 14/10/22 y 24/10/22 respectivamente, destacando que según las consideraciones realizadas se tomaron los Recursos Corrientes expuestos en la Ley Provincial, exceptuados los recursos de los organismos de Previsión Social y la Obra Social'.

Entonces, considerando lo expuesto en el referido informe, entiendo que se encontraría acreditado en el expediente y verificado por este organismo este último recaudo constitucional que impone un tope al límite de la deuda pública.

Se hace presente, que esta afirmación es referida al Informe obrante a fojas 138, que parecería ser el último y por ende aquel a llevar adelante por el Poder Ejecutivo, no respecto de aquel a fojas 105 (proyectado a fs. 33).

Igualmente, al ser menor la exposición patrimonial de la propuesta de fojas 105/107, entiendo que en el caso también se hallaría cumplido este recaudo constitucional, que también fue abordado por la Contadora General a fojas 105 como se dijo.

Sin perjuicio de esto, observo allí otra cuestión que merece ser aclarada y que deberá ser corroborada en el marco del control posterior.

En ese sentido resultaría necesario aclarar, porque ante un monto de 8.971.000.000 millones (compuesto por 5.000.000.000 de capital y 3.971.000.000 de interés) contenido en el informe de fojas 105, tiene un impacto del 23,51%, y el monto de 9.375.000.000 contenido en el informe de fojas 138 que es mayor, tiene un impacto del 22,60% que resultaría menor al anteriormente expuesto.

Si bien parecería explicarse en los recursos considerados en el punto 1 y 2 de ambos informes, y más allá de que en ambos casos no rebasan el

límite constitucional, entiendo que eventualmente será necesario aclararlo a los fines de dotar de razonabilidad a los antecedentes del eventual acto administrativo que lleve adelante la emisión correspondiente.

Desde otra arista, parecería ser que si bien el proyecto especificado a fojas 109 (que tiene como moneda de denominación al Dólar estadounidense) y analizado por la Contaduría a fojas 138, sería aquel que se llevará a cabo, su planeo resulta confuso en el expediente, puesto que hasta el Secretario de Planificación presupuestaria a fojas 149 parecería proyectar únicamente la anterior propuesta (y por ende la documental por el acompañada de esquema ahorro-inversión-financiamiento), atento a que se refiere a los intereses captados en el análisis de Contaduría de fojas 107 previstos como segunda opción.

Entonces, atento a la diferencia de ambos proyectos (nominación en dólar y en pesos como moneda de denominación), y los diferentes riesgos que implica cada uno, entiendo necesario que eventualmente se justifique la postura asumida respecto de licitar Letras en uno u otro sistema, lo que será evaluado en el marco del control posterior.

Desde otra atalaya pero íntimamente relacionado, entiendo que si bien el informe de la Contaduría de fojas 138, cumplimentaría y acreditaría lo requerido por la pauta constitucional respecto del límite en el compromiso de los recursos ordinarios del Estado Provincial, a criterio del suscripto no daría acabado cumplimento al artículo 61 de la Ley provincial Nº 495, que exige además del análisis de ese tope constitucional, una opinión sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales, lo que entiendo debe ser realizado previo a la emisión de las Letras y deberá ser corroborado en el marco de control posterior.

Ello no es un dato menor, teniendo en cuenta que parecería que existen dos opciones diferentes de cómo llevar adelante el financiamiento, una en pesos (con capital de 5.000.000.000 y proyección de intereses diferenciados en dos variantes de 2.748.802.356 o 3.971.000.000 millones de pesos) y una opción con denominación en dólares y pago y recaudación en pesos que supone 9.375.000.000 de capital (conversión a pesos de las nominaciones en dólares) y 218.437.500 de interés.

Nótese, que parecería que se pondría en práctica como se dijo la última opción de las listadas en el párrafo anterior, pero no existiría a criterio del suscripto ni documental que acredite los fundamentos de las diferencias y sus particularidades en orden a su proyección a futuro, ni opinión que sustente a aquella nominada en dólares como la más conveniente, por lo que es aquí donde entiendo se debe requerir la opinión de Contaduría sobre la temática, en orden a dotar de razonabilidad a la eventual emisión.

Por otro lado, la Secretaría Contable analizó la conversión a deuda pública y su necesaria adaptación al Título III de la Ley provincial N° 495, afirmando allí con algunos matices (que fueron resueltos líneas arriba respecto del objeto del endeudamiento) que se encontraría cumplido el artículo 60 de la referida Ley.

En ese sentido, como se dijo y relacionado a la requisitoria del artículo 60, la ley de autorización (N° 1422) estableció el monto máximo (aquel determinado por la Ley N° 1411); un plazo de amortización mínimo de doce meses; y el destino del producido (adecuación a crédito público de la deuda aprobada por la Ley N° 1411).

Respecto de la tasa máxima de financiación, se comparte el análisis realizado por la Secretaría Contable que en definitiva exige que al momento de emitir los bonos se realice un informe en donde se exponga y acredite que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características de mercado –requisito impuesto por la Ley N° 1422-, lo que será controlado por este Tribunal en el marco del control posterior.

Asimismo, es de mencionar la necesaria intervención del Banco Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero de la Provincia (art. 72 Constitución provincial), cuestión que no se observa en las presentes actuaciones y que es un requisito que este Tribunal viene exigiendo en operaciones de esta tipología, como ser el propio antecedente de Letras que fueron autorizadas este año y que su pago da origen a este crédito público (art. 2 Res. Pl. 105/2022).

Por otro lado, también se hace saber que se deberá contar con la intervención de la Fiscalía de Estado, ello en virtud de la inveterada participación del referido Órgano de Control en operatorias como la presente.

Sin perjuicio de ello, se destaca que ya intervinieron la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Planificación y la Tesorería General de la Provincia, quien además deberá suscribir las Letras a emitirse.

Paralelamente, se deberá evaluar el cumplimento del artículo 25 de la Ley nacional N° 25917, adherida por la Ley provincial N° 694 sin restricciones respecto del referido artículo (a contrario sensu de lo expuesto en el Informe Legal N° 101/2022 aprobado por la Resolución Plenaria N° 105/2022).

En último término y en relación al proyecto de decreto bajo análisis que luce a fojas 3 o su propuesta de modificación de fojas 14, no contiene la modificación que recepte el nuevo límite propuesto de 5.000.000.000 millones a transferir a crédito público por las propuestas de fojas 33 en sus dos variantes de intereses receptadas por el Informe de fojas 105 y aquella propuesta de fojas 109.

Desde otra arista, la nueva emisión ya no se realizará en el marco de la Ley provincial N° 1399 como plantea el artículo 1° del Decreto provincial N° 188/22, sino en el marco del artículo 79 in fine de la Ley provincial 495

autorizado por el artículo 5° de la Ley provincial N° 1422, como así se deberá rever el inciso b) del artículo segundo del Decreto provincial N° 188/22 a las resultas del análisis propuesto en las presentes, por requerir la Ley N° 1422 que sea denominado en moneda nacional.

Asimismo, se deberá repasar el inciso g) del referido decreto, para adaptarlo a las nuevas exigencias en materia de interés establecido por la Ley N° 1422.

Por otro lado, nótese que la facultad otorgada por el artículo 5° de la referida ley, es directamente impuesta al Ministerio de Finanzas Públicas, al autorizar allí 'al Ministro de Finanzas Públicas, a la emisión de los actos administrativos necesarios para la concreción de lo indicado precedentemente', a diferencia de sus antecesoras (Ley N° 1399 y N° 1411) que recaían por el artículo 79 de la Ley N° 495 en la Tesorería General.

Ello cobra especial relevancia en orden a la intervención previa de la Secretaría Legal y Técnica, puesto que si el instrumento elegido para poner la referida operatoria en marcha es un decreto del Poder Ejecutivo –como parecería ser en las presentes-, se va a requerir la necesaria intervención de esa Secretaría (art. 21 inc. 2 Ley prov. Nº 1301), caso contrario se requerirá únicamente la anuencia del Titular del Poder Ejecutivo (art. 135 inc. 11 Constitución provincial).

Ahora, estas cuestiones relativas al decreto a emitirse, atento a que el actual tratamiento se da en el marco del control previo y no preventivo (por lo que no requiere acto administrativo dictado y no registrado), deberán ser evaluadas por la Autoridad emisora y serán controladas por este Organismo en el marco del control posterior, debiendo reflejar el nuevo instrumento a emitirse las cuestiones señaladas o en su defecto un mínimo análisis en el expediente que las aborde.

En definitiva, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que con las recomendaciones abordadas en el presente informe, se de continuidad a las actuaciones, que corresponden a la tramitación del crédito

público aprobado por la Ley provincial Nº 1422, haciéndole saber que serán controladas en el marco del control posterior (...)".

Que a fs. 168/170, luce agregada la Nota Externa Nº 96/2022 Letra: S.H., suscripta por el Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, en su carácter de Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía, en donde explicó el nuevo escenario que se presentó a partir de la modificación de la Ley provincial Nº 1422, sancionada en la sesión legislativa llevada a cabo el día 31 de octubre del corriente.

Que en ese orden, el funcionario precisó lo siguiente: "*Por medio de la presente, Habiéndose sancionado una nueva normativa en la sesión legislativa llevada a cabo el día 31 de Octubre del corriente año como consecuencia de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo provincial, pendiente de promulgación a la fecha, a través de la cual se modifica la redacción del artículo 5 de la Ley Provincial N° 1422, motivo por el cual se pone en vuestro conocimiento las siguientes aclaraciones respecto de la operación de adecuación:*

a) Asunto N°563/2022

Al momento de la sanción de la Ley Provincial N° 1422, la misma se ajustaba a la situación financiera del momento, cuyos aspectos característicos varían en la actualidad por diversas circunstancias, siendo a su vez marcado el ritmo del mismo, conforme se comporta el mercado, respecto las expectativas sobre el comportamiento de indicadores macroeconómicos.

Tales circunstancias llevaron a plantear una posible estrategia financiera basada en un tipo de título con un plazo distinto, al cual se podría ofrecer y 'atraer' inversionistas, siempre en pos de beneficiar a la Provincia.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en el contexto actual, los inversores suelen privilegiar aquellos títulos de renta fija con vencimiento más próximo

para sortear la volatilidad del mercado. El comportamiento del mercado nos llevó a concluir que no estaría interesado en convalidar la necesidad financiera del gobierno porque la demanda de activos en pesos de mediano plazo es considerada riesgosa, y las tasas con las que opera en el mercado secundario así lo demuestran.

Es por ello que se presentó el Asunto N° 563/2022, el cual establece únicamente una modificación del plazo. Se acompaña Asunto y texto aprobado, donde se visualiza lo descripto.

b) Nota Electrónica N° 41751/2022

Como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, se generó la Nota Electrónica N° 41751/2022 a efectos de que él órgano rector en materia de crédito público analizara la factibilidad de emitir Letras del Tesoro con distinto plazo de vencimiento, contados desde el 15 de noviembre del corriente año, de acuerdo a las siguientes particularidades:

Series Propuestas:

V/N Propuesto – Serie 5 – Clase I: $ 1.000.000.000 – Vencimiento: 27/03/2023.

V/N Propuesto – Serie 5 – Clase II: $ 500.000.000 – Vencimiento: 27/04/2023.

V/N Propuesto – Serie 5 – Clase III: $1.700.000.000 – Vencimiento: 26/08/2023.

V/N Propuesto – Serie 5 – Clase IV: $1.800.000.000 – Vencimiento: 26/09/2023.

Se plantearon dos mecanismos posibles: a) letras en pesos con un mecanismo de tasa de interés BADLAR más un margen de corte y b) letras en pesos con mecanismo de determinación fijado por dólar linked.

Cabe manifestar que ambas variantes fueron propuestas por B.S.T S.A., en su carácter de asesor financiero de la Provincia, en el marco del programa de emisión y colocación de letras de la Provincia de TDF 2022, en mérito al comportamiento del mercado para operaciones de similares características.

Si bien la alternativa a) no requiere mayor abundamiento al respecto, consideramos propicio exponer particularidades de la alternativa b).

Entre las distintas variantes que el mercado financiero contempla para incentivar a resguardar el valor del dinero, se encuentran los bonos dólar linked,

que son títulos en pesos argentinos que se ajustan en base a la evolución de la cotización del dólar oficial. Este valor corresponde al tipo de cambio mayorista de acuerdo a lo establecido por la Comunicación A 3500 del Banco Central.

Es importante destacar que el inversor realiza la compra en pesos, pero al estar atado o linkeado a la cotización del dólar oficial, el capital se recuperará de acuerdo a la evolución del tipo de cambio.

A pesar de que la denominación esté fijada en dólares, la integración y el pago es en moneda nacional, ya que tal como lo indica su nombre el título se linkea a la cotización oficial del dólar. Es decir se integra y se paga en pesos de acuerdo a la evolución del tipo de cambio del período que se fija, por lo tanto siempre el mecanismo requiere de moneda nacional.

Cabe destacar que otras Provincias de nuestro país, tales como Neuquén (a título ejemplificativo) se encuentran realizando operaciones de crédito público, de idénticas características a la planteada como opción 'b' (dólar linked) en lo que respecta al cálculo de intereses, lo cual refleja la tendencia del mercado a realizar inversiones como las descriptas. Se acompaña aviso de suscripción, donde se visualiza lo descripto.

Se observa la intervención de la Contaduría General en ambos supuestos, concluyendo en ambos casos que el nivel de endeudamiento no superaría el límite establecido con los nuevos servicios estimados considerando el Crédito Vigente de Recursos. Nótese que por el mero transcurso del tiempo entre ambos análisis, el importe total de los Recursos varía en función de las modificaciones presupuestarias realizadas entre ambas fechas.

Es oportuno destacar que el mercado definirá la conformación final de la Letra considerando los supuestos planteados.

c) Letras de Tesorería

El artículo 79 de la Ley Provincial N° 495 establece que es potestad de la Tesorería General de la Provincia la de emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública.

No obstante ello, y por aplicación de lo establecido en el artículo 56, siempre que se reembolsen en el mismo ejercicio, constituyen operaciones de crédito público sin ser consideradas deuda pública, dado que representan una deuda de la Provincia para realizar inversiones, para reestructurar su organización, o reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Dado que las Letras de corto plazo, no son deuda pública, no consideramos aplicable para la adecuación de corto a largo plazo, lo establecido por el artículo 65, toda vez que el mismo establece que el Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales. En definitiva, la operación pretendida es una reestructuración de pasivos, siendo en la actualidad una operación de crédito público que al transcender el ejercicio económico se torna en deuda pública por el solo mandato legal.

En función de la adecuación estipulada por el Asunto N°563/2022 que modifica la Ley Provincial N° 1422, se propone modificar del Programa actual de Letras el plazo establecido por el Decreto Provincial N° 770/2022".

Que el funcionario aportó (junto con su nota) la documental que luce agregada a fs. 171/321.

Que a raíz de las explicaciones vertidas por el Secretario de Hacienda y, ante los nuevos elementos aportados en las actuaciones, el Secretario Contable a cargo y el Secretario Legal a cargo, procedieron a su análisis de manera conjunta en la Nota Interna N° 2954/2022 Letra: TCP-SL (fs. 322/23), en

la que se manifestaron del siguiente modo: *"Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en el marco del expediente del corresponde, caratulado 'ADECUACIÓN PROGRAMA DE LETRAS – LEY PROVINCIAL Nº 1422', a efectos de remitir las presentes actuaciones con incorporación de la Nota Externa Nº 96/2022 Letra: S.H, y los Informes Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L. y Contable Nº 361/2022 Letra: T.C.P.-G.E.D., con las consideraciones que a continuación se exponen.*

En primer término, es importante señalar que mediante la sanción la de la Ley acreditada a fojas 183, que fuera aprobada el pasado 31 de octubre de 2022, se modificó el artículo 5º de la Ley provincial Nº 1422 , únicamente en lo referido al plazo de vencimiento, atento a que en la norma anterior el plazo mínimo de amortización era de 12 meses y a partir de la citada modificación el plazo es hasta el 1 de octubre de 2023 y pueden ser rescatas con anterioridad.

Así, se mantienen el resto de las conclusiones formuladas en el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L., con excepción de lo relativo al plazo modificado por la Ley recientemente aprobada -como se dijo en el párrafo anterior- y las aclaraciones que seguidamente se formulan ut infra.

En ese camino, en relación a lo expuesto en el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-C.A., (a fojas 165 vuelta último párrafo) respecto al cumplimiento del artículo 61 de la Ley provincial Nº 495, a fojas 168 se observa un informe suscripto digitalmente por la Contadora General de la Provincia, C.P. María Gabriela PERALTA y de manera ológrafa por el Secretario de Hacienda, Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, por el que explican más acabadamente la operatoria, tal como fuera requerido, por lo que se puede dar por cumplimentado en ese sentido el requerimiento efectuado en tal sentido.

Por otro lado, en el citado Informe Legal se dijo '(…) atento a la diferencia de ambos proyectos (nominación en dólar y en pesos como moneda de

denominación), y los diferentes riesgos que implica cada uno, entiendo necesario que eventualmente se justifique la postura asumida respecto de licitar Letras en uno u otro sistema, lo que será evaluado en el marco del control posterior'.

En relación a ello, la Contadora General de la Provincia y el Secretario de Hacienda explicaron las razones de las diversas propuestas que se exhiben a lo largo del expediente, entendiendo que los tipos de letras a emitir en varias series prevén diversas formas de contraprestación, otorgando sentido a las diferentes propuestas acercadas.

Se acredita ello, principalmente, al ver otras operatorias de letras - como el Aviso de Suscripción de la Provincia del Neuquén las obrantes a fojas 171-177- donde se observan diferentes clases de letras licitadas y sus diferentes propuestas.

Por ello, se considera que la explicación efectuada tendría aptitud suficiente para dar por cumplimentada la observación arriba citada.

Por último, en función de las aclaraciones realizadas en la Nota Nº 96/2022 Letra: S.H., se vislumbra cumplimentada la manda de la Ley provincial Nº 1422, entendiendo esclarecido que la operación dólar link no contradeciría la lo establecido por dicha norma, que requiere que la operación se efectúe en moneda nacional, por lo que se da por concluido ese requerimiento efectuado en ese sentido oportunamente.

Entonces, retomando lo explicitado, entendemos que únicamente subsistirían como recomendaciones a realizar al cuentadante las que se detallan a continuación, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L.

En ese sentido, subsiste el deber de contar con la intervención de la Fiscalía de Estado, '(...) ello en virtud de la inveterada participación del referido Órgano de Control en operatorias como la presente', tal como se expuso en el citado informe.

Por otra parte, se mantiene el requerimiento de la necesaria intervención del Banco de Tierra del Fuego antes de emitir las letras en su

carácter de agente financiero del Estado provincial, requisito que este Tribunal viene exigiendo en operaciones de estas características.

Por último, se requiere evaluar el cumplimiento a la Ley nacional Nº 25917 'Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal', tal como fuera solicitado en el Informe Legal referido.

Por ello, se recomienda al Cuerpo Plenario de Miembros la notificación de lo expuesto al cuentadante, informando además que en el marco del control posterior se evaluará el informe, o en su defecto la acreditación, que exponga que '(…) la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características (…)' tal como se expusiera en el Informe Contable Nº361/2022 Letra: TCP-GED.

Asimismo, poner en conocimiento del cuentadante que, también en el marco del control posterior, se corroborarán las aclaraciones solicitadas sobre el nivel de endeudamiento y sus impactos en las diferentes operaciones, tal lo expresado en el Informe Legal (a fojas 165 vta. primer párrafo), más allá de expresamente dejar asentado que las propuestas no superarían el limite constitucional.

Sin otro particular, se elevan las presentes para su aprobación y conocimiento del cuentadante, con los Informes Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED y Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L., recomendando formular en forma expresa las sugerencias efectuadas respecto de la intervención de la Fiscalía de Estado y del Banco de Tierra del Fuego, como el cumplimiento de la Ley nacional Nº 25917".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED y el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: TCP-SL, con las aclaraciones formuladas en la Nota

Interna Nº 2954/2022 Letra: TCP-SL, emitida en forma conjunta por el Secretario Legal y Contable de este Órgano de Control.

Que en virtud de ello, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende pertinente señalar al cuentadante que a los fines de la tramitación del crédito público aprobado por la Ley provincial Nº 1422 y su modificatoria, deberán tenerse en cuenta los recaudos impresos en los informes que se comparten, y aquello que fuera agregado en la nota aclaratoria citada *supra*.

Que sin perjuicio de ello, puntualmente se hace saber que deberá tomar intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez que su participación resulta necesaria en las operatorias que se ventilan en las actuaciones del Visto.

Que, además, resulta obligatoria la intervención del Banco de Tierra del Fuego antes de la emisión de las letras, en su carácter de agente financiero del Estado provincial, requisito que este Tribunal de Cuentas viene exigiendo en operaciones de estas características y que, asimismo, deberá darse cumplimiento a los requisitos que fija la Ley nacional Nº 25.917 sobre "*Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal*", en los términos que establece la Ley provincial Nº 694.

Que por último, se pone en conocimiento del Poder Ejecutivo que en el marco del control posterior se evaluará el informe o, en su defecto, la acreditación que exponga que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características, tal como se mencionara en el Informe Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, atento a las previsiones de los artículos 1º, 2° incisos e) i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propio el Informe Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED y el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: TCP-SL, con las aclaraciones formuladas en la Nota Interna Nº 2954/2022 Letra: TCP-SL, emitida en forma conjunta por el Secretario Legal y Contable de este Órgano de Control, cuyos términos también se hacen propios y se comparten. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber que a los fines de la tramitación del crédito público aprobado por la Ley provincial Nº 1422 y su modificatoria, deberán tenerse en cuenta los recaudos impresos en los informes y en la nota que se comparten y hacen propios en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber que deberá tomar intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez que su participación resulta necesaria en las operatorias que se ventilan en las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber que resulta obligatoria la intervención del Banco de Tierra del Fuego antes de la emisión de las letras, en su carácter de agente financiero del Estado provincial, requisito que este Tribunal de Cuentas viene exigiendo en operaciones de estas características y que, asimismo, deberá darse cumplimiento a las previsiones que fija la Ley nacional Nº 25.917 sobre "*Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal*", con los alcances establecidos en la Ley provincial Nº 694.

ARTÍCULO 5º.- Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo que en el marco del control posterior se evaluará el informe o, en su defecto, la acreditación que exponga que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características, tal como se mencionó en el Informe Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED.

ARTÍCULO 6º.- Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA y al Sr. Ministro de Economía, C.P. Federico M. ZAPATA GARCÍA.

ARTÍCULO 7º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Sra. Contadora General de la Provincia, C.P. María Gabriela PERALTA, al Sr. Sub Tesorero General de Gobierno, C.P. Fernando VAZQUEZ y, con remisión de las actuaciones del Visto al Sr. Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía, Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER.

ARTÍCULO 8º.- Notificar al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, para su conocimiento.

ARTÍCULO 9º.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, y por intermedio de ambos a quien corresponda.

ARTÍCULO 10.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 260 **/2022.-**

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría -
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 452

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº

INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE Nº 361/2022,
Letra: TCP-GED
Ref.: Expediente N.º ME - E – 72158 – 2022 "Adecuación Programa de Letras – Ley Provincial Nº 1422", el cual contiene el Expediente Nº ME – 41736/2022 "Factibilidad adecuación Programa de Letras – Ley Provincial Nº 1422"

"Adecuación Programa de Letras – Ley Provincial Nº 1422"

Auditor Fiscal: Leonardo Barboza

Ushuaia, 27 de octubre de 2022

Adecuación Programa de Letras – Ley Provincial Nº 1422

Índice

1. **Destinatario** 1
2. **Objeto** 1
3. **Marco normativo** 1
4. **Antecedentes** 2
5. **Aclaraciones previas** 2
6. **Análisis** 5
7. **Conclusión** 7

1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

El objeto del presente informe consiste en dar intervención al Expediente N.º ME - E – 72158 – 2022 "Adecuación Programa de Letras – Ley Provincial Nº 1422", el cual contiene el Expediente Nº ME – 41736/2022 "Factibilidad adecuación Programa de Letras – Ley Provincial Nº 1422".

3. Marco normativo

Constitución Provincial.

Ley Provincial Nº 495.

Ley Provincial Nº 487.

Ley Provincial Nº 1399.

Ley Provincial Nº 1062.

Ley Provincial Nº 1411.

Ley Provincial Nº 1422.

4. Antecedentes

A foja 03 obra proyecto de Decreto que deja sin efecto art. 2º del Decreto Provincial Nº 770/22 de acuerdo a lo establecido en el art. 5º de la Ley Provincial Nº 1422.

A foja 05 obra Nota del 25/10/2022 suscripta por Director General de Asuntos Administrativos C.P. Francisco DEVITA dirigida a la Directora Provincial de Secretaria Administrativa Legal Abog. Rocío FARIÑA, mediante la cual se solicita su intervención como consecuencia del proyecto de Decreto adjunto y la Nota Electrónica Nº 41736/2022 vinculada.

A fojas 07/13 obra Dictamen D.P.G.A. ME Nº 48/2022 del 26/10/2022 suscripto por Director Provincial de Secretaria Administrativa Legal Abog. Rocío FARIÑA dirigido al Secretario de Hacienda, mediante el cual se deja constancia que no se formulan observaciones a la iniciativa en curso.

A foja 19 obra Nota Interna T.G.P. N.º 591/2022 del 04/10/2022 donde el Subtesorero General de la Provincia C.P. Fernando VAZQUEZ, solicita al Secretario de Hacienda Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER se analice la factibilidad legal y de mercado, de llevar adelante la instrumentación de una postergación en los vencimientos de las Letras del Tesoro que se producirán en el mes de noviembre 2022, en los términos que plantea el Artículo Nº 9 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 1062. A fojas 23/25 obra Anexo I – Flujo de fondos de Septiembre/Octubre, noviembre y diciembre 2022.

A fojas 26/32 se adjunta Ley Provincial Nº 1422 que mediante su artículo 5º indica que se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de

operaciones de crédito público aprobadas oportunamente por la Ley Provincia Nº 1411.

A fojas 33/102 obra Nota N.º 92/2022 del 05/10/2022 suscripta por Secretario de Hacienda Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER pone en conocimiento a la Contadora General de la Provincia C.P. María Gabriela PERALTA la situación descripta por el Subtesorero mediante Nota T.G.P. Nº 591/2022. Del Flujo de Fondo que forma parte de la mencionada, indica que queda en evidencia la necesidad que tendrá la Administración Central para cubrir los más de $8.300.000.000.00 (Pesos Ocho Mil Trescientos Millones con 00/100) estimados en concepto de capital e intereses por emisiones en el marco del Programa de emisión de Letras del Tesoro que se estiman venzan en noviembre de 2022. Se indica monto, moneda, denominación mínima y unidad mínimo de negociación, precio de la emisión, fecha de la oferta, fecha de la emisión y liquidación, fecha de vencimiento, amortización, fecha de pago de intereses y tasa de interés. Se adjunta: Informe sobre Ejecución Presupuestaria Servicio de Deuda a la fecha, informe sobre Ejecución de Recursos Adm. Pública Provincial a la fecha, Programación de los servicios de deuda para el período en el cual se programa cancelar la Letra de Largo Plazo e informe viabilidad de la operación – Cumplimiento Ratio Constitucional.

A Fojas 103 obra Ejecución Presupuestaria por objeto del gasto.

A Fojas 105/108 obra Informe A.P.L. Nº 01/2022 del 14/10/2022 suscripto por Contadora General de la Provincia C.P. María Gabriela PERALTA dirigido al Secretario de Hacienda Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, mediante el cual se deja constancia de las consideraciones realizadas respecto de la adecuación

del Programa de Letras de la Ley Provincial Nº 1411, siendo la conclusión que "el nivel de endeudamiento no superaría el límite establecido con los nuevos servicios estimados considerando el Crédito Vigente de Recursos del ejercicio 2022 al 05/10/2022".

A fojas 109/111 obra Nota del 18/10/2022 suscripta por Secretario de Hacienda Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER dirigida a la Contadora General de la Provincia C.P. María Gabriela PERALTA, en la que se informa las particularidades sobre la adecuación de Crédito Público.

A fojas 112/133 obra ejecución presupuestaria de recursos de la Administración Central al 24/10/2022.

A foja 134 obra ejecución presupuestaria por objeto del gasto de la Administración Central.

A fojas 138/140 obra Informe A.P.L. Nº 02/2022 del 24/10/2022 suscripto por Contadora General de la Provincia C.P. María Gabriela PERALTA dirigido al Secretario de Hacienda Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, mediante el cual se deja constancia de las consideraciones realizadas respecto de la adecuación del Programa de Letras de la Ley Provincial Nº 1411, siendo la conclusión que "el nivel de endeudamiento no superaría el límite establecido con los nuevos servicios estimados considerando el Crédito Vigente de Recursos del ejercicio 2022 al 24/10/2022".

A fojas 142 obra Nota del 24/10/2022 suscripta por Secretario de Haciendo dirigida al Secretario de Planificación Presupuestaria Lic. Gianfranco GUARDAMAGNA mediante la que se solicita intervención respecto de las operaciones planteadas a orden 4 y a orden 14 adjuntando un Esquema de Ahorro

Financiamiento Inversión – Base Devengado al 30/06/2022 por el período de vigencia de las Letras en el transcurso del año 2023.

A fojas 144/149 obra Nota Electrónica Letra: S.P.P. del 24/10/2022 suscripta por Secretario de Planificación Presupuestaria Lic. Gianfranco GUARDAMGNA mediante la cual se adjunta Esquema Ahorro Financiamiento Inversión cerrado al 30 de junio del presente ejercicio y Esquema Ahorro Financiamiento Inversión con las premisas incluidas en el orden 4 y 14.

5. Análisis

El presente análisis tiene en consideración la emisión de Letras del Tesoro en el ejercicio 2022, que en su momento fue con la finalidad de afrontar necesidades estacionales de caja. A fojas 33 informa el Secretario de Hacienda que en noviembre del corriente año se tendrán que afrontar $8.300.000.000,00 estimados correspondientes a capital e intereses por las emisiones realizadas según el programa de emisión de Letras del Tesoro, por lo que se estaría enmarcado en el mecanismo previsto en La Ley Provincial Nº 495 en su artículo 79.

La Ley Provincial Nº 1422 establece en el artículo 5, la autorización al Poder Ejecutivo a adecuar las operaciones de crédito público aprobadas en la Ley Provincial Nº 1411. Sobre este punto se debería de verificar lo establecido en el artículo 60, de la Ley Provincial Nº 495 que expresa:

"Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo y en las disposiciones emanadas de la Ley provincial Nº 487.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de Crédito Público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- monto máximo autorizado para la operación;
- plazo mínimo de amortización;
- destino del financiamiento;
- tasa máxima de financiación."

En atención a lo antes expuesto, el cumplimiento estricto de dichos requisitos no se encuentra taxativamente expuesto. Se debe tener en cuenta que para el requisito "destino del financiamiento", las Letras de Tesorería emitidas tenían como fundamento cubrir las necesidades estacionales de caja. La Ley Provincial Nº 487 establece en su artículo 6, que de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la Provincia en su artículo 70, existe la prohibición de tomar empréstitos para financiar o atender los gastos de funcionamiento del Estado Provincial.

En cuanto a la "tasa máxima de financiación", La Ley Provincial Nº 1422 establece en su artículo 5, que las adecuaciones realizadas en este marco, deberán ser en moneda nacional, y las tasas de interés acordadas no podrán ser superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características. Respecto de este punto a fojas 33, informa el Secretario de Hacienda que la tasa de interés estará formada por una tasa de referencia más un margen de corte. Se debería realizar mayores aclaraciones respecto del cumplimiento de este requisito máxime teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Provincial Nº 495 en su artículo 65, donde establece que el Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su

consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales, en el caso que correspondiere. Si bien se entiende que estamos en una operatoria de una cancelación de deuda con una nueva, lo requerido anteriormente deviene de considerar la conveniencia o no del empréstito.

Por otro lado, la Ley Provincial Nº 1422 establece además en su artículo 5, que el plazo mínimo de amortización será de doce (12) meses. A fojas 33 informa el Secretario de Hacienda indica que sería propicio emitir letras del tesoro a 12 meses. Esto implicaría que la emisión del bono se realice con el período mínimo que se delega legislativamente.

Se verifica finalmente el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial Nº 495 particularmente en su artículo 61, la opinión de la Contaduría General de la Provincia sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales. Visto el informe obrante a fojas 138 los montos expuestos se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 70 de la Constitución Provincial, para el ejercicio 2022. La opinión se limita a concluir que el nivel de endeudamiento no supera los servicios estimados considerando el crédito vigente de Recursos del Ejercicio 2022. Se verificaron los informes APL Nº 1/22 y Nº 2/22 de fecha 14/10/22 y 24/10/22 respectivamente, destacando que según las consideraciones realizadas se tomaron los Recursos Corrientes expuestos en la Ley Provincial, exceptuados los recursos de los organismos de Previsión Social y la Obra Social.

6. Conclusión

Por lo expuesto precedentemente se verifica que los montos expuestos se encuentran dentro de los límites reglamentarios. No obstante, se debería de realizarse mayores aclaraciones respecto del destino del financiamiento, como así también, en el momento en que se emitan los bonos, requerir un informe en donde se exponga que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características, analizando en el caso correspondiente una comparación con las operaciones originales, atento a que se toma el período mínimo autorizado para la amortización de la deuda. También se debería de emitir opinión legal respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Provincial N°495.

C.P. [illegible] BARROZA
[illegible] FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
28 OCT 2022
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
11:07hs.

Informe Legal N.º 302 /2022

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde.: ME-E-72158/2022 y ME-N-41736/2022

Ushuaia, 01 NOV. 2022

SR. SECRETARÍO CONTABLE A/C
C.P. DAVID R. BEHERENS

Viene a esta Secretaría Legal los expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Ministerio de Finanzas públicas, caratulados "*-Adecuación Programa Letras- Ley Provincial N° 1422"* y *"-Factibilidad – Adecuación Programa de Letras – Ley Provincial N° 1422"* respectivamente, a fin de su análisis, teniendo en consideración, además, la intervención de la Secretaría Contable mediante el Informe Contable Nº 361/2022 Letra TCP-GED obrante a fojas 152/168.

I. ANTECEDENTES

En el expediente Nº 72158 Letra ME-E, en primer término, se encuentra agregado un proyecto de decreto provincial que dejaría sin efecto el artículo 2º de su similar Nº 770/2022.

Sobre el referido proyecto, a fojas 5 el Director General de Asuntos Administrativos, C.P. Francisco DEVITA requiere su análisis.

Luego, mediante el Dictamen D.P.G.A. ME Nº 48/2022, la Directora Provincial de la Secretaria Administrativa Legal, Dra. Rocio FARIÑA manifestó: "(…) *vale recordar que mediante el artículo 5° Ley Provincial N° 1422, promulgada por el Decreto Provincial N° 1611/22 (B.O.P 6/07/2022), se autoriza*

al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de crédito público autorizadas mediante la Ley provincial 1411, preservando el principio de sustentabilidad de la deuda pública provincial (…).

En razón de dicha norma, se advierte la necesidad de proceder a la aprobación de las modificaciones pertinentes sobre el 'Programa de Emisión y Colocación de Letras del Tesoro de la Provincia de Tierra del Fuego 2022' aprobado por el citado Decreto Provincial N° 188/22, modificado por su similar N° 770/22, por cuanto el mismo se ha visto impactado por las reformas introducidas en la Ley que le sirve de sustento.

Ante ello, el único aspecto que queda sujeto a verificación en esta instancia es el análisis sobre si los términos del proyecto de modificación del Decreto Provincial N° 770/22 se ajusta a lo establecido por la Ley Provincial N° 1422, extremo que, en efecto, se ha cumplimentado debidamente en atención que el modelo presentado por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, formula el cambio correspondiente respecto del plazo mínimo de amortización de doce (12) meses previsto en dicha norma y tiene por objeto reestablecer la redacción original contenida en el artículo 2, inciso e) del Decreto Provincial N° 188/22.

Al respecto, se advierte que sobre dicho extremo han tomado intervención las áreas técnicas del Ministerio de Economía informando que resulta necesario receptar los cambios de la Ley Provincial N° 1422 y definir como estrategia financiera que el plazo máximo de las Letras del Tesoro sea de DOCE (12) meses. En tal sentido, se destaca la intervención de la Tesorería General de la Provincia, la Secretaría de Hacienda, la Contaduría General de la Provincia y la Secretaría de Presupuesto, quienes no han manifestado disconformidad sobre la continuidad de la medida (v. órdenes 2, 4, 13, 18 y 22 de la Nota Electrónica N° ME-E41736-22).

(…) *En consecuencia de lo expuesto, este Servicio Jurídico entiende que no existe óbice legal para la prosecución de la medida propiciada, estimando*

la misma en su contenido se ajusta al cumplimiento de los principios de racionalidad, eficiencia y eficacia".

A posterior luce agregado otro proyecto de decreto.

Luego, a fojas 17 se encuentra adunado el expediente Nº 41736/2022 Letra ME-N, que se inicia con motivo de la Nota TGP Nº 591/2022, suscripta por el Subtesorero General de la Provincia, C.P. Fernando VAZQUEZ, indicando allí lo siguiente: "(…) *es opinión técnica de ésta Tesorería General que se analice la factibilidad legal y de mercado, de llevar adelante la instrumentación de una postergación en los vencimientos de las Letras del Tesoro que se producirán en el mes de Noviembre de 2022, en los términos que plantea el artículo 9° de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N°1.062, con el propósito de reforzar la capacidad de pago de ésta administración*".

A raíz de esta intervención, a fojas 33 el Secretario de Hacienda, Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, pone en conocimiento de la Contadora General de la Provincia, C.P. María Gabriela PERALTA la situación descripta por el Subtesorero mediante Nota T.G.P. Nº 591/2022 a fojas 3/6.

Afirmó además el Secretario de Hacienda, que del flujo de fondos que se acompaña con la misiva, queda en evidencia la necesidad que tendría la Administración Central para cubrir el monto de pesos ocho mil trescientos millones con 00/100 ($8.300.000.000,00) estimados en concepto de capital e intereses en el marco del "*Programa de Emisión de Letras del Tesoro*", que se estima venzan en noviembre del corriente.

Asimismo, solicitó a la Contadora General que adjunte un Informe sobre Ejecución Presupuestaria Servicio de Deuda a la fecha, Informe sobre Ejecución de Recursos Administración Pública Provincial, Programación de los servicios de deuda para el período en el cual se programa cancelar la Letra de Largo Plazo propuesta en esa misma nota, e Informe Viabilidad de la Operación – Cumplimiento Ratio Constitucional.

En respuesta, a fojas 105, la Contadora General el 14 de Octubre agregó lo solicitado (fs. 36/104) e informó sobre el nivel legal de endeudamiento y su impacto en el *ratio* constitucional como fue requerido, para dos escenarios, ambos compuestos por un capital de 5.000.000.000 millones y diferenciándose en los intereses, que en un caso ascienden a 2.748.802.356 millones y en el otro a 3.971.000.000 millones, ambos en pesos (escenarios que parecerían responder a los expuestos en el punto 1 de consideraciones generales).

Nuevamente el 18 de octubre, el Secretario de Hacienda, Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER requiere de la Contadora General de la Provincia, C.P. María Gabriela PERALTA (fs. 109/110), un nuevo análisis en relación a la Programación de los servicios de deuda para una posible estrategia explicitada allí, y un Informe de Viabilidad de la Operación – Cumplimiento de Ratio Constitucional.

Después de agregar lo solicitado (fs. 112/137), la Contadora General glosa un informe a fojas 138/140, en el que expone en definitiva que la nueva propuesta tampoco superaría el tope constitucional, que estaría conformado por 9.375.000.000 millones de capital y 218.437.500 de interés.

A posterior, toma intervención el Lic. Gianfranco GUARDAMAÑA en su carácter de Secretario de Planificación Presupuestaria (fs. 149) y adjunta un Esquema de Ahorro – Inversión- Financiamiento del presente ejercicio, como así también, un Esquema de Ahorro – Inversión- Financiamiento con las premisas incluidas *"en el orden 4 y 14"* (fs. 144/148*)*, refiriendo en su presentación a una amortización de capital por 5.000.000.000 y de intereses por 3.971.000.000.

Finalmente, a través del Informe Contable N° 361/2022, Letra: T.C.P. G.E.D., tomó intervención el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo BARBOZA y analizó lo siguiente: "(…) *en su momento fue con la finalidad de afrontar necesidades estacionales de caja.* (…) *en noviembre del corriente año se tendrán que afrontar $8.300.000.000,00 estimados correspondientes a capital e intereses por las emisiones realizadas según el programa de emisión de Letras del Tesoro, por lo*

que se estaría enmarcado en el mecanismo previsto en La Ley Provincial Nº 495 en su artículo 79.

La Ley Provincial Nº 1422 establece en el artículo 5, la autorización al Poder Ejecutivo a adecuar las operaciones de crédito público aprobadas en la Ley Provincial Nº 1411. Sobre este punto se debería de verificar lo establecido en el artículo 60, de la Ley Provincial Nº 495 que expresa: 'Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo y en las disposiciones emanadas de la Ley provincial Nº 487.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de Crédito Público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;

- monto máximo autorizado para la operación;

- plazo mínimo de amortización;

- destino del financiamiento;

- tasa máxima de financiación'.

En atención a lo antes expuesto, el cumplimiento estricto de dichos requisitos no se encuentra taxativamente expuesto. Se debe tener en cuenta que para el requisito 'destino del financiamiento', las Letras de Tesorería emitidas tenían como fundamento cubrir las necesidades estacionales de caja. La Ley Provincial Nº 487 establece en su artículo 6, que de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la Provincia en su artículo 70, existe la prohibición de tomar empréstitos para financiar o atender los gastos de funcionamiento del Estado Provincial.

En cuanto a la 'tasa máxima de financiación', La Ley Provincial Nº 1422 establece en su artículo 5, que las adecuaciones realizadas en este marco, deberán ser en moneda nacional, y las tasas de interés acordadas no podrán ser superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características. Respecto de este punto a fojas 33, informa el Secretario de Hacienda que la tasa

de interés estará formada por una tasa de referencia más un margen de corte. Se debería realizar mayores aclaraciones respecto del cumplimiento de este requisito máxime teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Provincial N° 495 en su artículo 65, donde establece que el Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales, en el caso que correspondiere. Si bien se entiende que estamos en una operatoria de una cancelación de deuda con una nueva, lo requerido anteriormente deviene de considerar la conveniencia o no del empréstito.

Por otro lado, la Ley Provincial N° 1422 establece además en su artículo 5, que el plazo mínimo de amortización será de doce (12) meses. A fojas 33 informa el Secretario de Hacienda indica que sería propicio emitir letras del tesoro a 12 meses. Esto implicaría que la emisión del bono se realice con el período mínimo que se delega legislativamente.

Se verifica finalmente el cumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial N° 495 particularmente en su artículo 61, la opinión de la Contaduría General de la Provincia sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales. Visto el informe obrante a fojas 138 los montos expuestos se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 70 de la Constitución Provincial, para el ejercicio 2022. La opinión se limita a concluir que el nivel de endeudamiento no supera los servicios estimados considerando el crédito vigente de Recursos del Ejercicio 2022. Se verificaron los informes APL N° 1/22 y N° 2/22 de fecha 14/10/22 y 24/10/22 respectivamente, destacando que según las consideraciones realizadas se tomaron los Recursos Corrientes expuestos en la Ley Provincial, exceptuados los recursos de los organismos de Previsión Social y la Obra Social".

Conforme el análisis *ut supra* citado, el Auditor Fiscal interviniente concluyó: "(…) *se verifica que los montos expuestos se encuentran dentro de los*

límites reglamentarios. No obstante, debería de realizarse mayores aclaraciones respecto del destino del financiamiento, como así también, en el momento en que se emitan los bonos, requerir un informe en donde se exponga que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características, analizando en el caso correspondiente una comparación con las operaciones originales, atento a que se toma el período mínimo autorizado para la amortización de la deuda. También se debería de emitir opinión legal respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Provincial N°495".

II. ANÁLISIS

En las presentes actuaciones se está llevando adelante la instrumentación de crédito público autorizado por la Ley provincial Nº 1422, que particularmente en su artículo 5º dispone: "*Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de crédito público autorizadas por la Ley provincial 1411* (…)".

El análisis de la operatoria no cabe duda que pertenece a aquellos sujetos a control por parte de este organismo, ya que el artículo 2 de la Ley provincial Nº 50 establece: "*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial* (…)" (el subrayado no es del original).

Entonces, conforme a las facultades trascriptas, derivadas del artículo 166 de la Constitución Provincial, corresponde su análisis y contralor por parte de este Órgano.

En ese camino, entiendo que el primer acercamiento de análisis debe darse respecto del cumplimento de las pautas requeridas por nuestro plexo

constitucional, que en su artículo 70 dispone: "*La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración.*

En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial".

De lo normado, se extraen 3 requisitos. El primero de ellos exige una mayoría agravada en su aprobación, que se observaría cumplida en la trascripción de la sesión descargada del sistema web del Poder Legislativo, atento a que la referida ley obtuvo 14 votos afirmativos para su aprobación (asunto N° 298/22).

Respecto del segundo de los requisitos, referido a las bases y objeto determinado, se observa por un lado, que la ley señala el segundo de ellos -objeto- al afirmar que se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las "*adecuaciones*" de crédito público autorizado por la Ley provincial N° 1411 -en la medida que cumpla con las previsiones del artículo 70 de la Constitución Provincial-.

Este objeto debe ser entendido y encuadrado en el procedimiento establecido en el artículo 79 *in fine* de la Ley provincial N° 495, que específicamente respecto de las Letras emitidas por el Tesoro, expone "(…) *Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley*" (el subrayado no es del original).

Entonces a partir de esta autorización legislativa, ese objeto es abordado por el Poder Ejecutivo, al afirmar en la Nota TGP N° 591/2022, suscripta por el Subtesorero de la provincia que: "*En el Flujo de Fondos que forma parte integrante del presente informe, queda en evidencia la necesidad que tendrá ésta*

Administración Central para cubrir los más de $8.300.000.000,00 (Pesos Ocho Mil Trescientos Millones con 00/100) estimados en concepto de capital e intereses por emisiones en el marco del Programa de emisión de Letras del Tesoro que se estiman venzan en noviembre de 2022".

Es decir, la adecuación aprobada por la Ley Nº 1422 va a tener por objeto cubrir hasta el límite de los vencimientos mencionados en el párrafo anterior (límite cuantitativo y cualitativo), aunque se aclara que en definitiva, parecería que se llevará adelante por un monto menor al aprobado como se expone en las actuaciones de fojas 33, 109 y 149 (entiendo limitado para no superar el *ratio* constitucional).

Allí, se establece como monto de capital de las nuevas colocaciones de crédito público para readecuar aquellas autorizadas por la Ley provincial Nº 1411, el importe de 5.000.000.000 millones de pesos, cuando el capital originalmente previsto en esta última ley es de 7.000.000.000 millones -más sus intereses conforme al artículo 79 del Decreto provincial Nº 1122/02-.

En ese sentido, podría afirmarse en principio, que el requisito del objeto estaría cumplimentado, más allá de que como se verá a posterior, no quedaría claro cuál de las opciones sería la que se llevará adelante.

Ahora, desde otra arista, pero todavía en relación objeto definido por la Ley provincial N° 1422 -y establecido en el mismo sentido por el Poder Ejecutivo-, se deberá confrontar contra la otra parte del artículo constitucional transcripto, que señala que su producido "(…) *no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración".*

Sobre esto la Secretaría Contable parecería plantear un necesario estudio por parte de esta Secretaría.

En ese sentido, se debe analizar si el pago de deuda conforme lo expone la Nota TGP N° 591/2022, puede ser considerado como gastos de funcionamiento y servicios de la administración.

La definición para resolver este entuerto, la otorga el artículo 6º de la Ley provincial Nº 487, al exponer "*(…) como definición conceptual de 'gastos de funcionamiento' a las erogaciones anuales originadas exclusivamente en los gastos de personal, la adquisición de bienes de consumo y la atención de los servicios no personales* (…)".

Como se observa, se va a atender con el producido del crédito público los servicios de deuda provenientes de las colocaciones financieras autorizadas por la Ley provincial Nº 1399 y Nº 1411, que fueron realizadas por el procedimiento de la primera parte del artículo 79 de la Ley provincial Nº 495 y no tendrían los límites establecidos por el artículo 70 de la Constitución.

Entonces, en una interpretación literal de la norma, no podríamos afirmar que el pago de deuda encuadra en la definición conceptual expuesta por la Ley Nº 487.

Ahora, no escapa al suscripto y es cuestionado por la Secretaría Contable, que posiblemente la inversión de esos caudales que ahora se estarían abonado como deuda con el crédito público aquí tramitado, puedan haber sido realizados o comprometidos en gastos que encuadren en la definición conceptual transcripta de la Ley Nº 487, pero entiendo que ello tampoco traspasaría el límite constitucional.

En ese sentido, el artículo 79 de la Ley Nº 495 es una herramienta financiera otorgada por el legislador, que en su primer parte no constituye crédito público y está destinada a equilibrar la caja estatal ante desequilibrios en los ingresos.

Ahora, el uso de esa herramienta financiera de deuda, en determinadas ocasiones como en la presente, puede llevar a situaciones excepcionales en las que no se puedan cumplir con los compromisos financieros asumidos a corto plazo para corregir esos desequilibrios y se hace necesario transferirlos a crédito público.

Así, la última parte del artículo 79 referido, habilitaría al Poder Ejecutivo con la debida autorización legislativa a realizar la conversión a crédito público, siempre respetando las pautas constitucionales (art. 70) y las pautas legales requeridas para su ejecución (art. 60 y 61 entre otros).

Esta franquicia excepcional analizada, al igual que el artículo 6° de la Ley provincial N° 487 entre otras normas, constituyen una razonable reglamentación de la pauta constitucional bajo análisis.

Es de destacar, que la interpretación propugnada no contradice la manda, puesto que no se permitiría presupuestar ni utilizar los resultados de una operación de crédito público en gastos de funcionamiento y servicios de administración en sentido estricto y, además, resultaría armónica al otorgar un margen de acción al Poder Ejecutivo ante situaciones excepcionales.

Por otro lado, siempre requiere la anuencia del Poder Legislativo, tanto para autorizarla inicialmente (Ley N° 1399 y N° 1411), como para su trasferencia a posterior a crédito público (Ley N° 1422) y encuentra el límite del 25% del presupuesto.

Nótese que el artículo 56 de la Ley provincial N° 495, al conceptualizar al crédito público afirma: *"(…) Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para reestructurar su organización, o*

reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos", por lo que sería una operación abarcada por este concepto.

Es de destacar, que nuestro Cuerpo Plenario en una situación similar, adoptó el temperamento de asumir el pago de obligaciones financieras con crédito público en un similar sentido al aquí propuesto (Res. Pl. Nº 101/2015).

Entonces, conforme a las constancias de autos, entiendo que de realizarse la operación en el sentido propuesto, se encontraría cumplido el requisito de objeto determinado requerido por la pauta constitucional y exigido por la ley autorizante del crédito público.

Ahora, no se podría en principio afirmar lo mismo respecto del cumplimiento de las bases determinadas.

En ese sentido, la Ley provincial Nº 1422 respeto de las bases, establece: "*Dichas adecuaciones deberán ser en moneda nacional, y las tasas de intereses acordadas no podrán ser superiores a las prevalecientes para operaciones de similares características. Se autoriza al Poder ejecutivo a afectar en garantía (…) sin afectar los recursos coparticipables (…). El plazo mínimo de amortización es de doce (12) meses* (...)".

Aquí se presenta una cuestión que amerita ser explicitada, en el sentido de que si bien las bases autorizadas por la Ley N° 1422 establecen que la adecuación debe realizarse en moneda nacional, de la nota de fojas 109 se establece como moneda de denominación al dólar estadounidense (a diferencia del proyecto inicial especificado a fojas 33).

Es de destacar, que si bien en la propuesta de fojas 109 -que parecería ser el último proyecto y por ende aquel que evaluaría el Poder Ejecutivo llevar adelante- establece como moneda de integración y de pago a la moneda nacional de curso legal, entiendo necesario que el solicitante aclare de que manera esos

elementos pueden ser considerados como cumplimiento de las bases señaladas por la Ley N° 1422 que exige que sean realizadas en moneda nacional.

En otro orden, respecto del último de los recaudos constitucionales, restaría determinar si el resultado de la operación supera el tope del 25% de los recursos ordinarios.

Sobre ello, en el Informe Contable Nº 361/2022 Letra TCP-GED se afirmó: "*Visto el informe obrante a fojas 138 los montos expuestos se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 70 de la Constitución Provincial, para el ejercicio 2022. La opinión se limita a concluir que el nivel de endeudamiento no supera los servicios estimados considerando el crédito vigente de Recursos del Ejercicio 2022. Se verificaron los informes APL Nº 1/22 y Nº 2/22 de fecha 14/10/22 y 24/10/22 respectivamente, destacando que según las consideraciones realizadas se tomaron los Recursos Corrientes expuestos en la Ley Provincial, exceptuados los recursos de los organismos de Previsión Social y la Obra Social*".

Entonces, considerando lo expuesto en el referido informe, entiendo que se encontraría acreditado en el expediente y verificado por este organismo este último recaudo constitucional que impone un tope al límite de la deuda pública.

Se hace presente, que esta afirmación es referida al Informe obrante a fojas 138, que parecería ser el último y por ende aquel a llevar adelante por el Poder Ejecutivo, no respecto de aquel a fojas 105 (proyectado a fs. 33).

Igualmente, al ser menor la exposición patrimonial de la propuesta de fojas 105/107, entiendo que en el caso también se hallaría cumplido este recaudo constitucional, que también fue abordado por la Contadora General a fojas 105 como se dijo.

Sin perjuicio de esto, observo allí otra cuestión que merece ser aclarada y que deberá ser corroborada en el marco del control posterior.

En ese sentido resultaría necesario aclarar, porque ante un monto de 8.971.000.000 millones (compuesto por 5.000.000.000 de capital y 3.971.000.000 de interés) contenido en el informe de fojas 105, tiene un impacto del 23,51%, y el monto de 9.375.000.000 contenido en el informe de fojas 138 que es mayor, tiene un impacto del 22,60% que resultaría menor al anteriormente expuesto.

Si bien parecería explicarse en los recursos considerados en el punto 1 y 2 de ambos informes, y más allá de que en ambos casos no rebasan el límite constitucional, entiendo que eventualmente será necesario aclararlo a los fines de dotar de razonabilidad a los antecedentes del eventual acto administrativo que lleve adelante la emisión correspondiente.

Desde otra arista, parecería ser que si bien el proyecto especificado a fojas 109 (que tiene como moneda de denominación al Dólar estadounidense) y analizado por la Contaduría a fojas 138, sería aquel que se llevará a cabo, su planeo resulta confuso en el expediente, puesto que hasta el Secretario de Planificación presupuestaria a fojas 149 parecería proyectar únicamente la anterior propuesta (y por ende la documental por el acompañada de esquema ahorro-inversión-financiamiento), atento a que se refiere a los intereses captados en el análisis de Contaduría de fojas 107 previstos como segunda opción.

Entonces, atento a la diferencia de ambos proyectos (nominación en dólar y en pesos como moneda de denominación), y los diferentes riesgos que implica cada uno, entiendo necesario que eventualmente se justifique la postura asumida respecto de licitar Letras en uno u otro sistema, lo que será evaluado en el marco del control posterior.

Desde otra atalaya pero íntimamente relacionado, entiendo que si bien el informe de la Contaduría de fojas 138, cumplimentaría y acreditaría lo requerido por la pauta constitucional respecto del límite en el compromiso de los recursos ordinarios del Estado Provincial, a criterio del suscripto no daría acabado cumplimento al artículo 61 de la Ley provincial Nº 495, que exige además del

análisis de ese tope constitucional, una opinión sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales, lo que entiendo debe ser realizado previo a la emisión de las Letras y deberá ser corroborado en el marco de control posterior.

Ello no es un dato menor, teniendo en cuenta que parecería que existen dos opciones diferentes de cómo llevar adelante el financiamiento, una en pesos (con capital de 5.000.000.000 y proyección de intereses diferenciados en dos variantes de 2.748.802.356 o 3.971.000.000 millones de pesos) y una opción con denominación en dólares y pago y recaudación en pesos que supone 9.375.000.000 de capital (conversión a pesos de las nominaciones en dólares) y 218.437.500 de interés.

Nótese, que parecería que se pondría en práctica como se dijo la última opción de las listadas en el párrafo anterior, pero no existiría a criterio del suscripto ni documental que acredite los fundamentos de las diferencias y sus particularidades en orden a su proyección a futuro, ni opinión que sustente a aquella nominada en dólares como la más conveniente, por lo que es aquí donde entiendo se debe requerir la opinión de Contaduría sobre la temática, en orden a dotar de razonabilidad a la eventual emisión.

Por otro lado, la Secretaría Contable analizó la conversión a deuda pública y su necesaria adaptación al Título III de la Ley provincial Nº 495, afirmando allí con algunos matices (que fueron resueltos líneas arriba respecto del objeto del endeudamiento) que se encontraría cumplido el artículo 60 de la referida Ley.

En ese sentido, como se dijo y relacionado a la requisitoria del artículo 60, la ley de autorización (Nº 1422) estableció el monto máximo (aquel determinado por la Ley Nº 1411); un plazo de amortización mínimo de doce meses;

y el destino del producido (adecuación a crédito público de la deuda aprobada por la Ley Nº 1411).

Respecto de la tasa máxima de financiación, se comparte el análisis realizado por la Secretaría Contable que en definitiva exige que al momento de emitir los bonos se realice un informe en donde se exponga y acredite que la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares características de mercado –requisito impuesto por la Ley N° 1422-, lo que será controlado por este Tribunal en el marco del control posterior.

Asimismo, es de mencionar la necesaria intervención del Banco Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero de la Provincia (art. 72 Constitución provincial), cuestión que no se observa en las presentes actuaciones y que es un requisito que este Tribunal viene exigiendo en operaciones de esta tipología, como ser el propio antecedente de Letras que fueron autorizadas este año y que su pago da origen a este crédito público (art. 2 Res. Pl. 105/2022).

Por otro lado, también se hace saber que se deberá contar con la intervención de la Fiscalía de Estado, ello en virtud de la inveterada participación del referido Órgano de Control en operatorias como la presente.

Sin perjuicio de ello, se destaca que ya intervinieron la Secretaria de Hacienda, la Secretaria de Planificación y la Tesorería General de la Provincia, quien además deberá suscribir las Letras a emitirse.

Paralelamente, se deberá evaluar el cumplimento del artículo 25 de la Ley nacional N° 25917, adherida por la Ley provincial N° 694 sin restricciones respecto del referido artículo (a contrario sensu de lo expuesto en el Informe Legal N° 101/2022 aprobado por la Resolución Plenaria N° 105/2022).

En último término y en relación al proyecto de decreto bajo análisis que luce a fojas 3 o su propuesta de modificación de fojas 14, no contiene la

modificación que recepte el nuevo límite propuesto de 5.000.000.000 millones a transferir a crédito público por las propuestas de fojas 33 en sus dos variantes de intereses receptadas por el Informe de fojas 105 y aquella propuesta de fojas 109.

Desde otra arista, la nueva emisión ya no se realizará en el marco de la Ley provincial N° 1399 como plantea el artículo 1° del Decreto provincial N° 188/22, sino en el marco del articulo 79 *in fine* de la Ley provincial 495 autorizado por el artículo 5° de la Ley provincial N° 1422, como así se deberá rever el inciso b) del artículo segundo del Decreto provincial N° 188/22 a las resultas del análisis propuesto en las presentes, por requerir la Ley N° 1422 que sea denominado en moneda nacional.

Asimismo, se deberá repasar el inciso g) del referido decreto, para adaptarlo a las nuevas exigencias en materia de interés establecido por la Ley N° 1422.

Por otro lado, nótese que la facultad otorgada por el artículo 5° de la referida ley, es directamente impuesta al Ministerio de Finanzas Públicas, al autorizar allí "*al Ministro de Finanzas Públicas, a la emisión de los actos administrativos necesarios para la concreción de lo indicado precedentemente*", a diferencia de sus antecesoras (Ley N° 1399 y N° 1411) que recaían por el artículo 79 de la Ley N° 495 en la Tesorería General.

Ello cobra especial relevancia en orden a la intervención previa de la Secretaria Legal y Técnica, puesto que si el instrumento elegido para poner la referida operatoria en marcha es un decreto del Poder Ejecutivo –como parecería ser en las presentes-, se va a requerir la necesaria intervención de esa Secretaría (art. 21 inc. 2 Ley prov. Nº 1301), caso contrario se requerirá únicamente la anuencia del Titular del Poder Ejecutivo (art. 135 inc. 11 Constitución provincial).

Ahora, estas cuestiones relativas al decreto a emitirse, atento a que el actual tratamiento se da en el marco del control previo y no preventivo (por lo que no requiere acto administrativo dictado y no registrado), deberán ser evaluadas por la Autoridad emisora y serán controladas por este Organismo en el marco del control posterior, debiendo reflejar el nuevo instrumento a emitirse las cuestiones señaladas o en su defecto un mínimo análisis en el expediente que las aborde.

En definitiva, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que con las recomendaciones abordadas en el presente informe, se de continuidad a las actuaciones, que corresponden a la tramitación del crédito público aprobado por la Ley provincial Nº 1422, haciéndole saber que serán controladas en el marco del control posterior.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad de su tramitación.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
02 NOV 2022
RECIBIÓ
HORA 11:10
Salvador CAVALLARI
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
01 NOV 2022
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretario Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
11:34 hs

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 322

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Nota Interna N.º 2954/2022

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde: Expte. 72158/2022 Letra: ME-E

Ushuaia, 02 de noviembre de 2022

SR. VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en el marco del expediente del corresponde, caratulado "*ADECUACIÓN PROGRAMA DE LETRAS – LEY PROVINCIAL Nº 1422*", a efectos de remitir las presentes actuaciones con incorporación de la Nota Externa Nº 96/2022 Letra: S.H, y los Informes Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L. y Contable Nº 361/2022 Letra: T.C.P.-G.E.D., con las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, es importante señalar que mediante la sanción la de la Ley acreditada a fojas 183, que fuera aprobada el pasado 31 de octubre de 2022, se modificó el artículo 5º de la Ley provincial Nº 1422 , únicamente en lo referido al plazo de vencimiento, atento a que en la norma anterior el plazo mínimo de amortización era de 12 meses y a partir de la citada modificación el plazo es hasta el 1 de octubre de 2023 y pueden ser rescatas con anterioridad.

Así, se mantienen el resto de las conclusiones formuladas en el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L., con excepción de lo relativo al plazo modificado por la Ley recientemente aprobada -como se dijo en el párrafo anterior- y las aclaraciones que seguidamente se formulan *ut infra*.

En ese camino, en relación a lo expuesto en el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-C.A., (a fojas 165 vuelta último párrafo) respecto al cumplimiento del artículo 61 de la Ley provincial Nº 495, a fojas 168 se observa un informe suscripto digitalmente por la Contadora General de la Provincia, C.P. María Gabriela PERALTA y de manera ológrafa por el Secretario de Hacienda, Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, por el que explican más acabadamente la operatoria, tal como fuera requerido, por lo que se puede dar por cumplimentado en ese sentido el requerimiento efectuado en tal sentido.

Por otro lado, en el citado Informe Legal se dijo "(…) *atento a la diferencia de ambos proyectos (nominación en dólar y en pesos como moneda de denominación), y los diferentes riesgos que implica cada uno, entiendo necesario que eventualmente se justifique la postura asumida respecto de licitar Letras en uno u otro sistema, lo que será evaluado en el marco del control posterior*".

En relación a ello, la Contadora General de la Provincia y el Secretario de Hacienda explicaron las razones de las diversas propuestas que se exhiben a lo largo del expediente, entendiendo que los tipos de letras a emitir en varias series prevén diversas formas de contraprestación, otorgando sentido a las diferentes propuestas acercadas.

Se acredita ello, principalmente, al ver otras operatorias de letras -como el Aviso de Suscripción de la Provincia del Neuquén las obrantes a fojas 171-177- donde se observan diferentes clases de letras licitadas y sus diferentes propuestas.

Por ello, se considera que la explicación efectuada tendría aptitud suficiente para dar por cumplimentada la observación arriba citada.

Por último, en función de las aclaraciones realizadas en la Nota Nº 96/2022 Letra: S.H., se vislumbra cumplimentada la manda de la Ley provincial

Nº 1422, entendiendo esclarecido que la operación *dólar link* no contradeciría la lo establecido por dicha norma, que requiere que la operación se efectúe en moneda nacional, por lo que se da por concluido ese requerimiento efectuado en ese sentido oportunamente.

Entonces, retomando lo explicitado, entendemos que únicamente subsistirían como recomendaciones a realizar al cuentadante las que se detallan a continuación, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L..

En ese sentido, subsiste el deber de contar con la intervención de la Fiscalía de Estado, "(…) *ello en virtud de la inveterada participación del referido Órgano de Control en operatorias como la presente*", tal como se expuso en el citado informe.

Por otra parte, se mantiene el requerimiento de la necesaria intervención del Banco de Tierra del Fuego antes de emitir las letras en su carácter de agente financiero del Estado provincial, requisito que este Tribunal viene exigiendo en operaciones de estas características.

Por último, se requiere evaluar el cumplimiento a la Ley nacional Nº 25917 "*Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal*", tal como fuera solicitado en el Informe Legal referido.

Por ello, se recomienda al Cuerpo Plenario de Miembros la notificación de lo expuesto al cuentadante, informando además que en el marco del control posterior se evaluará el informe, o en su defecto la acreditación, que exponga que "(…) *la tasa de interés acordada no es superior a las operaciones de similares*

características (…)" tal como se expusiera en el Informe Contable Nº361/2022 Letra: TCP-GED.

Asimismo, poner en conocimiento del cuentadante que, también en el marco del control posterior, se corroborarán las aclaraciones solicitadas sobre el nivel de endeudamiento y sus impactos en las diferentes operaciones, tal lo expresado en el Informe Legal (a fojas 165 vta. primer párrafo), más allá de expresamente dejar asentado que las propuestas no superarían el limite constitucional.

Sin otro particular, se elevan las presentes para su aprobación y conocimiento del cuentadante, con los Informes Contable Nº 361/2022 Letra: TCP-GED y Legal Nº 302/2022 Letra: T.C.P.-S.L., recomendando formular en forma expresa las sugerencias efectuadas respecto de la intervención de la Fiscalía de Estado y del Banco de Tierra del Fuego, como el cumplimiento de la Ley nacional Nº 25917.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Pablo E. GENNARO
A/C de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia